Comodoro Rivadavia, de octubre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: ***"M., P. c/ M., R. A. s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA", Expte. Nro. 336/2010,*** *venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 939/2005)*

I.- *Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 321 recurso de apelación contra la resolución de fs. 318/319 en cuanto aprueba la liquidación presentada por la actora a fs. 306/307 –refoliado-.*

A fs. 324/326 señala que al impugnar la planilla de liquidación que resultó aprobada, señaló que la actora no computó de modo preciso y sucesivo los pagos efectuados y no detrajo los intereses que deben computarse, solicitando que la planilla fuera practicada por el juzgado. Señala que la secretaria no hizo cálculo alguno. Insiste en indicar el criterio que dice se sustentara en la resolución del 28/8/2008 (y que ya fuera invocado por el impugnante a fs. 276/277 y considerado por esta alzada en la resolución de fs.297/299 vta del 7 de diciembre de 2009). Acusa de dogmática la resolución recurrida, invoca el carácter de cosa juzgada de la decisión que suspendió la subasta y concluye, que no subsiste crédito a favor del accionante y que correspondía que se llevaran a cabo los cálculos de la liquidación en la forma establecida en la sentencia de fs. 297/299. Deja planteada la cuestión constitucional.

A fs. 328/329 contesta traslado la actora solicitando el rechazo de los agravios.

Puntualiza que frente al rechazo de la impugnación por falta de impugnación concreta y por ser correctas las operaciones realizadas, el apelante sólo efectúa vagas referencias y criterios personales que dilatan la conclusión de este largo proceso.

II.- *Sabido y reiterado es que "la expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación y refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina lo denomina demanda de impugnación" (Conf. Santiago FASSI y César D. YAÑEZ, en su "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", To.2, Ed. Astrea, 1.989, pág. 480 y sgtes., STJCh S.D. N° 01/SROE/2005).*

Es por tanto, requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que el apelante considere erróneas.

Y por ello, no basta a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca la mera disconformidad, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere contener. Como el Superior Tribunal de Justicia, lo señalara, "la expresión de agravios constituye una verdadera carga

procesal..." y debe contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia apelada y condensar los argumentos y los motivos que demuestran los errores cometidos por el juez, y ello para que el tribunal, además, pueda apreciar en qué puntos y por qué razones el apelante considera perjudicado su derecho". Esto es, el memorial deficiente o incompleto, lleva indefectiblemente a la deserción del recurso (SD N° 51/92 y 7/93, 9 y 14/SRE/98, 08/SRE/01).

En este orden de ideas, los pretendidos agravios del recurrente, no alcanzan los ribetes de una impugnación, en la medida que no controvierten la decisión del a-quo; no cuestiona ni una sola de las razones dadas por el a quo para la aprobación de la cuenta efectuada por la actora, esto es la falta de impugnación concreta a la liquidación efectuada a fs. 306/307vta. y la adecuación de la misma a las pautas establecidas por esta Sala en la sentencia interlocutoria nro. 219/2009 de fs. 297/299vta.

Nótese que en el punto II hace referencia a su solicitud que la liquidación se efectuara por secretaria y se alza en el punto III contra lo que considera falta de la secretaria del juzgado, desconociendo el punto 1 de la sentencia de fs. 297/299, firme y consentido por el aquí apelante, por la que se dispuso la práctica de una nueva liquidación por parte de la actora. En el punto IV, sostiene que la aprobación de la liquidación efectuada contraría la providencia por la cual se suspendió la subasta, por entender que con los depósitos obrantes en autos, estaba prima facie cubierto el monto liquidado a fs. 210, entendiendo que tal decisión tiene carácter de cosa juzgada. De tales consideraciones, que no pueden

mínimamente considerarse critica concreta y razonada en los términos que exige el art. 268 del CPr. según ley XIII-5, se colige la falta de seguimiento puntual de las presentes actuaciones, pues no advierte que tales pagos obrantes al 12 de mayo de 2009 totalizaban escasamente la liquidación que se aprobó a fs. 210, que tuvo como antecedente la de fs. 90 y vta. aprobada a fs. 98, pero que a tenor de lo resuelto a fs. 297/299, -firme y consentido por el aquí recurrente-, correspondió rehacer en los términos allí indicados y que la actora realizara a fs. 306/307. Con ello, queda demostrado que las manifestaciones del apelante carecen de andamiaje. Máxime cuando el Sr. Juez da las razones por las que se rechaza la impugnación agregando que analizó las operaciones que efectuara la actora la actora las que se ajustan a lo ordenado por esta Camara, persistiendo el apelante en no demostrar con cálculo alguno, cómo y por qué entiende que no subsiste crédito a favor del actor, con lo cual también deja a su critica desprovista de contenido.

No resulta holgado recomendar la lectura detenida del considerando IV de la resolución citada de fs. 297/299 en que a modo excepcional y con el fin de evitar dilaciones como la presente, se fijaron pormenorizadamente la pautas a seguir en la liquidación a practicarse y que fueron observadas en la cuenta aprobada.

Tales extremos, permiten sostener con certeza que el memorial analizado no cumple los recaudos reseñados "supra", y que las razones expresadas en dicho memorial no se dirigen a controvertir los argumentos dados por el sentenciante, sino que consisten en apreciaciones personales

insistentes, reiterativas y dilatorias carentes de respaldo fáctico y jurídico imponiéndose la deserción del recurso interpuesto.

III.- *En atención a cómo se resuelve las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido. Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, 32 y 46 y concordantes del régimen arancelario vigente ponderando para su determinación el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión.*

Por ello, la ***Sala B*** *de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,*

R E S U E L V E:

1) *Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 321.*

2) *Costas de esta instancia al apelante vencido. Regúlense los honorarios correspondientes por los trabajos realizados en la segunda instancia, para la Dra. S. M. G. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. G. C. L. en el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos a calcular sobre los que e fueron regulados por el incidente en la instancia de grado.*

3) *Regístrese, notifíquese, devuélvase.*

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS